

**SESIONES EXTRAORDINARIAS****2006****ORDEN DEL DIA N° 1864****COMISIONES DE JUSTICIA Y DE LEGISLACION  
PENAL****Impreso el día 2 de febrero de 2007**

Término del artículo 113: 13 de febrero de 2007

**SUMARIO: Ley 20.785**, de custodia de bienes secuestrados en causas penales de la Justicia nacional y federal y Régimen Jurídico del Automotor. Modificación. (50-P.E.-2006.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el mensaje 1.206 del 12 de septiembre de 2006 por el cual se modifica la ley 20.785, de custodia y disposición de bienes secuestrados en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal; se modifican el Régimen Jurídico del Automotor y el decreto ley 6.582/58, t. o. 1997 y sus modificatorias, y se sustituye el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

**PROYECTO DE LEY***El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado nacional o a los estados particulares en virtud de lo establecido en el artículo 2.342 del Código Civil, deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 10 del decreto ley 6.582/58 ratificado por ley 14.467 –t. o. 1997– con las modificaciones introducidas por las leyes 25.232, 25.345 y 25.677 por el siguiente:

Artículo 10: En las inscripciones del dominio de automotores nuevos, de fabricación nacional o importados, el registro deberá proto-

colizar con la solicitud respectiva, el certificado de origen del vehículo que a esos fines expedirá el organismo de aplicación, a petición de los respectivos fabricantes e importadores.

En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no, de las inscripciones de estos tipos de automotores.

En todos los casos deberá acreditarse asimismo el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. El incumplimiento de este recaudo no impedirá la adquisición del dominio, sin perjuicio de lo cual el registro no emitirá la correspondiente cédula de identificación a la que se refiere el artículo 22 del presente.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 10 bis de la ley 20.785, modificada por ley 22.129, por el siguiente:

Artículo 10 bis: En los supuestos de aeronaves y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellas, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlo, regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurrido seis (6) meses desde el día del secuestro solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate.

Si dentro de los diez (10) días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 2°, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.

Si el juez se opusiere al remate, el bien permanecerá en depósito.

Cada tres (3) meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez, se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances;

- b) El importe obtenido de la venta devengará el interés al tipo bancario correspondiente;
- c) Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta con más los intereses al tipo bancario.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 10 ter a la ley 20.785, modificada por la ley 22.129, el siguiente:

Artículo 10 ter: En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlo, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

Si con posterioridad a la descontaminación, compactación y disposición en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derechos sobre el mismo, deberá abonársele el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación.

Art. 5° – Cuando los jueces nacionales o federales a cuyo cargo se encuentren tramitando causas vinculadas con automotores que hubieren permanecido secuestrados por un lapso superior a los cinco (5) años contados a partir de su efectivo secuestro consideren que en virtud del estado de las

actuaciones no corresponda aplicar el procedimiento de reducción, deberán comunicarlo a la autoridad encargada de la custodia y depósito de los automotores dentro de los treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente.

Asimismo, deberán consignar el plazo durante el cual regirá aquella imposibilidad, el que no podrá exceder de los noventa (90) días contados desde el dictado del auto que la ordene.

El lapso antes referido podrá ser prorrogado por idénticos plazos en tanto se mantenga la situación procesal que determinó la primera comunicación, debiendo el magistrado competente, antes de su vencimiento, poner en conocimiento de la autoridad depositaria dicha prórroga, la que tendrá vigencia durante el término que el juez disponga y con la limitación temporal, establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el primer párrafo resultará aplicable a los automotores que hayan permanecido depositados bajo custodia por un lapso inferior, cuando se cumpla respecto de ellos el plazo de cinco (5) años antes indicado.

Art. 6° – Si transcurridos los treinta (30) días indicados en el artículo anterior, los magistrados no efectuaren las comunicaciones allí referidas la autoridad encargada de la custodia y depósito deberá iniciar la aplicación del referido procedimiento de reducción.

Idéntico temperamento se aplicará si, de configurarse la situación prevista en el último párrafo del artículo 5°, una vez vencidos los plazos de vigencia de aquellas órdenes ellos no fueran prorrogados.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 238: Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Cuando se trate de automotores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 ter de la ley 20.785.

Art. 8° – Invítase a las legislaturas provinciales a dictar las normas que resulten necesarias a fin de armonizar su legislación con lo establecido por esta ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

*Luis F. J. Cigogna. – Rosario M. Romero. – Nora César. – Esteban E. Jerez. – María A. Carmona. – Nora R. Ginzburg. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Oscar R. Aguad. – Alberto J. Beccani. – Diana B. Conti. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Eriberto E. Mediza. – Ana M. del C. Monayar. – Carlos M. Kunkel. – Héctor P. Recalde. – Cristian A. Ritondo. – Carlos F. Ruckauf. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el mensaje 1.206 del 12 de septiembre de 2006 por el cual se modifica la ley 20.785, de custodia y disposición de bienes secuestrados en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal; se modifican el Régimen Jurídico del Automotor y el decreto ley 6.582/58, t. o. 1997 y sus modificatorias, y se sustituye el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

*Luis F. J. Cigogna.*

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a introducir modificaciones en la ley 20.785, norma que regula el procedimiento a seguir respecto de los bienes secuestrados en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal, así como también a modificar el Régimen Jurídico Automotor (decreto ley 6.582/58, ratificado por ley 14.467 (texto ordenado 1997), con las modificaciones introducidas por las leyes 25.232, 25.345 y 25.677, en lo que al destino de los automotores abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados se refiere, toda vez que tanto el resguardo de la seguridad jurídica como la protección del medio ambiente así lo imponen.

Aquel marco normativo actualmente regula lo atinente a la inscripción inicial de los automotores conforme su diverso origen, a saber: por un lado, los automotores nuevos –ya sea de fabricación nacional o importados–, por otro, aquellos que son armados fuera de fábrica o de sus plantas de montaje y, por último, los abandonados, perdidos,

secuestrados o decomisados cuya enajenación realicen los organismos públicos de cualquier jurisdicción o bancos oficiales facultados para ello. Consecuentemente, según el caso, la norma determina cuál es la documentación que debe presentarse ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a los fines de acreditar el origen legítimo de esos bienes al tiempo de peticionarse su primera inscripción.

Respecto de los automotores nuevos, de fabricación nacional o importados, teniendo en consideración que la documentación que debe presentarse para su inscripción inicial acredita tanto su origen legítimo como el cumplimiento de condiciones activas y pasivas de seguridad –toda vez que deben contar con su respectiva licencia para configuración de modelo, conforme lo previsto en la ley 24.449 y su reglamentación–, no se requiere introducir modificaciones en los recaudos para su inscripción inicial ya que estos automotores no ponen en peligro la seguridad pública ni la conservación del medio ambiente.

No obstante ello, se considera oportuno elevar a la categoría de precepto legal lo hasta ahora previsto por vía reglamentaria en el artículo 5° del decreto 335/88, modificado por su similar 1.236/99, respecto de la emisión del certificado de origen por parte de la autoridad de aplicación del régimen que nos ocupa, por razones de seguridad documental y a fin de mejorar el control previo a la primera inscripción registral.

Con respecto a las unidades abandonadas, perdidas, secuestradas o decomisadas que son enajenadas por organismos públicos o bancos oficiales, el origen legítimo de las mismas no se verifica al momento de solicitarse su inscripción registral. La experiencia indica que, por lo general, estos automotores presentan sus números identificatorios de chasis y motor borrados o adulterados –circunstancias que impiden determinar su correspondencia con un dominio ya inscripto, con el consecuente riesgo en lo que a ese derecho real se refiere–, lo cual además posibilita la sustitución del bien legalmente adquirido en una pública subasta, en la mayoría de los casos por un valor irrisorio en virtud del estado de conservación, por otro de similares características robado o hurtado. En otras palabras, se advierte que el procedimiento de subasta de estos automotores puede convertirse en un mecanismo para obtener documentación legítima que ampare autopartes y, aun, de automotores de origen ilegítimo.

Por otra parte, el estado de deterioro en el que se hallan dichos vehículos importa que no se encuentren en condiciones que habiliten su autorización para circular por la vía pública. Asimismo, el desgaste de sus componentes significa un serio riesgo para la adecuada conservación de un

medio ambiente sano, objetivo también tenido en cuenta por vuestra honorabilidad en oportunidad de sancionar la ley 24.051, del régimen de residuos peligrosos.

Así, entonces, a los fines de proteger tanto la seguridad jurídico-registral, y en consecuencia el derecho de propiedad, conforme lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución nacional, como el derecho de todos los habitantes de la Nación a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, garantizado por la Carta Magna por imperio de su artículo 41, se propicia la sanción del proyecto que se eleva a su consideración, en el que se establece como destino de estos automotores su descontaminación, compactación y posterior disposición en calidad de chatarra.

Seguidamente, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, se entiende que corresponde tornar aplicable el referido procedimiento de descontaminación, compactación y posterior disposición como chatarra a los automotores secuestrados en las causas penales que se encuentren tramitando ante la justicia federal y nacional.

A tal efecto, resulta necesario introducir modificaciones en la ley 20.785, y su modificatoria 22.129, norma que regla el procedimiento a seguir respecto de los bienes secuestrados en el marco de aquellas causas, con el objeto de excluir a los automotores del régimen actualmente previsto en el artículo 10 bis de dicho ordenamiento legal, el que seguirá resultando aplicable a las aeronaves.

Por otro lado, se contempla la situación de aquellas unidades respecto de las cuales al momento de la vigencia de la norma cuya sanción se promueve, aún no se hubiere iniciado el procedimiento previsto en la citada ley 20.785 y su modificatoria 22.129. Para ello se prevé la fijación de un plazo para que los magistrados a cargo de la tramitación de las causas en cuyo marco las unidades fueron secuestradas comuniquen a los depositarios la imposibilidad jurídica de aplicar, respecto de determinados automotores, el referido procedimiento de reducción y disposición.

Por otra parte, atento a las competencias provinciales en lo que a la custodia y secuestro de automotores en el marco de causas penales que tramiten ante los tribunales provinciales se refiere, se estima pertinente la inclusión de un dispositivo específico que invite a cada una de las jurisdicciones a dictar las normas que resulten necesarias a los fines de amortizar la legislación local con lo dispuesto en el proyecto que se remite.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito al Honorable Congreso de la Nación la aprobación del presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.206

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Aníbal D. Fernández.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado nacional o a los estados particulares en virtud de lo establecido en el artículo 2.342 del Código Civil, deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 10 del decreto ley 6.582/58, ratificado por ley 14.467 –texto ordenado 1997– con las modificaciones introducidas por las leyes 25.232, 25.345 y 25.677, por el siguiente:

Artículo 10: En las inscripciones del dominio de automotores nuevos, de fabricación nacional o importados, el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva, el certificado de origen del vehículo que a esos fines expedirá el organismo de aplicación, a petición de los respectivos fabricantes e importadores.

En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, y verificarse los mismos por el registro.

En todos los casos deberá acreditarse asimismo el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. El incumplimiento de este recaudo no impedirá la adquisición del dominio, sin perjuicio de lo cual el Registro no emitirá la correspondiente Cédula de Identificación a la que se refiere el artículo 22 del presente.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 10 bis de la ley 20.785, modificada por ley 22.129, por el siguiente:

Artículo 10 bis: En los supuestos de aeronaves, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellas, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlas, registrarán las siguientes disposiciones:

- a) Los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate.

Si dentro de los diez (10) días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 2°, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.

Si el juez se opusiere al remate, el bien permanecerá en depósito.

Cada tres (3) meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez, se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances;

- b) El importe obtenido de la venta devengará el interés al tipo bancario correspondiente;
- c) Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta, con más los intereses al tipo bancario.

Art. 4° – Incorporase como artículo 10 ter a la ley 20.785, modificada por la ley 22.129, el siguiente:

Artículo 10 ter: En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlo, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor si la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

Si con posterioridad a la descontaminación, compactación y disposición en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación.

Art. 5° – Cuando los jueces nacionales o federales a cuyo cargo se encuentren tramitando causas vinculadas con automotores que hubieren permanecido secuestrados por un lapso superior a los cinco (5) años contados a partir de su efectivo secuestro consideren que en virtud del estado de las actuaciones no corresponda aplicar el procedimiento de reducción, deberán comunicarlo a la autoridad

encargada de la custodia y depósito de los automotores dentro de los treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente.

Asimismo, deberán consignar el plazo durante el cual regirá aquella imposibilidad, el que no podrá exceder de los noventa (90) días contados desde el dictado del auto que la ordene.

El lapso antes referido podrá ser prorrogado por idénticos plazos en tanto se mantenga la situación procesal que determinó la primera comunicación, debiendo el magistrado competente, antes de su vencimiento, poner en conocimiento de la autoridad depositaria dicha prórroga, la que tendrá vigencia durante el término que el juez disponga y con la limitación temporal establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el primer párrafo resultará aplicable a los automotores que hayan permanecido depositados bajo custodia por un lapso inferior, cuando se cumpla respecto de ellos el plazo de cinco (5) años antes indicado.

Art. 6° – Si transcurridos los treinta (30) días indicados en el artículo anterior, los magistrados no efectuaren las comunicaciones allí referidas, la autoridad encargada de la custodia y depósito deberá iniciar la aplicación del referido procedimiento de reducción.

Idéntico temperamento se aplicará si, de configurarse la situación prevista en el último párrafo del artículo 5°, una vez vencidos los plazos de vigencia de aquellas órdenes ellos no fueran prorrogados.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 238: Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Cuando se trate de automotores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 ter de la ley 20.785.

Art. 8° – Invítase a las Legislaturas provinciales a dictar las normas que resulten necesarias a fin de armonizar su legislación con lo establecido por esta ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Aníbal D. Fernández.*